

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

IVIS I. RUBERO PADILA

RECURRIDA

V.

VERTICAL BRIDGE  
TOWERS, LLC; VERTICAL  
BRIDGE TOWERS II, LLC;  
VERTICAL BRIDGE PR,  
LLC; VERTICAL BRIDGE  
DEVELOPMENT, LLC;  
VERTICAL BRIDGE  
ENGINEERING, LLC;  
VERTICAL BRIDGE AM II,  
LLC; VB-S1 ASSETS, LLC;  
VERTICAL BRIDGE S3  
ASSETS, LLC; PUERTO  
RICO TELEPHONE  
COMPANY, INC. H/N/C  
CLARO DE PUERTO  
RICO; COMPAÑÍA DE  
SEGUROS ABC;  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEF; COMPAÑÍA ABC;  
COMPAÑÍA DEF

PETICIONARIO

KLCE202101227

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2020CV02543  
(403)

Por:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece Puerto Rico Telephone Company H/N/C Claro de Puerto Rico (“Peticionario” o “Claro”) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), mediante la cual se denegó una moción de sentencia sumaria parcial por alegada prescripción.

Por los fundamentos expuestos a continuación confirmamos la *Resolución* emitida.

I

La señora Ivis I. Rubero Padilla (“Recurrida” o “señora Rubero”) es dueña de una propiedad comercial ubicada en el 496 de la Calle Comerío

en Bayamón. El 15 de mayo de 2011, debido a que la señora Rubero se mudó al estado de Florida, esta otorgó un poder o autorización a favor de su padre, Edwin Rubero Alvarado, para que este último se ocupara de todo trámite relativo a la propiedad descrita. A unos 15 pies de la propiedad de la señora Rubero, en una propiedad aledaña perteneciente también a la familia Rubero, se encontraba una torre de telecomunicaciones propiedad de Vertical Bridge, en la cual Claro instaló sus antenas y equipo de telecomunicación.

Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, parte de la torre y las antenas de Claro se desplomaron y cayeron sobre la propiedad de la señora Rubero, provocando daños a una estructura comercial enclavada en la misma. Posteriormente, la señora Rubero le solicitó a su padre que iniciara las reclamaciones por los daños que sufrió su propiedad. Ante esto, el señor Edwin Rubero Alvarado, entre los años 2018 al 2020 y por medio de su representación legal, envió varios comunicados extrajudiciales a tanto Vertical Bridge como a Claro, reclamando los daños sufridos por la propiedad en cuestión. La mayoría de estas cartas fueron enviadas por la Lcda. Nívea Torres López ("Lcda. Torres"), quien se identificó como "la representante legal del señor Edwin Rubero".

Finalmente, la señora Rubero presentó una *Demanda*,<sup>1</sup> en daños y perjuicios contra las compañías Vertical Bridge y Claro. Luego de algunos trámites procesales, Claro presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción*,<sup>2</sup> mediante la cual arguyó que la demanda está prescrita toda vez que las comunicaciones extrajudiciales fueron enviadas, exclusivamente, a nombre del señor Edwin Rubero Alvarado, por lo cual la señora Rubero nunca interrumpió válidamente el término prescriptivo de un año.

Posteriormente, la señora Rubero presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción*,<sup>3</sup> mediante la cual arguyó

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 1-13.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 51-94.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 189-356.

que el señor Edwin Rubero Alvarado era su representante autorizado, por lo cual sus actos fueron igual de efectivos como si los hubiese efectuado ella misma. Por lo cual arguye que la acción instada no está prescrita.

Finalmente, el TPI emitió la *Resolución*,<sup>4</sup> mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción*.

Inconforme, Claro presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, mediante el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LAS COMUNICACIONES DE LOS DÍAS 27 DE ABRIL Y DE 27 DE AGOSTO DE 2018 FUERON SUFICIENTES EN DERECHO PARA INTERRUMPIR EL PERIODO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LA PRTC.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico que reseñamos a continuación.

## II

### A. Prescripción

En nuestro ordenamiento jurídico, los términos prescriptivos tienen como objetivo evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998) (Sentencia).

Por lo tanto, la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012). Al respecto, el Artículo 1832 del Código Civil de 1930,<sup>5</sup> establecía que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción según los términos provistos por ley. La prescripción extintiva evita las consecuencias que

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 359-368.

<sup>5</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

genera la resucitación de reclamaciones viejas como la pérdida de evidencia, la pérdida de testigos o dificultad para contactarlos y la memoria imprecisa. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

En términos generales, el Artículo 1873 del Código Civil, *supra*, indicaba que, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 567 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. Véase, *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011).

Es menester puntualizar que cuando la prescripción extintiva se interrumpe mediante reclamación extrajudicial, nuestro ordenamiento jurídico no exige forma específica. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 804 (1999). Sin embargo, nuestra Alta Curia ha enumerado ciertos requisitos que debe cumplir la aludida reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción del término. Dichos requisitos son:

1. La reclamación debe ser oportuna. Debe hacerse antes de la consumación del plazo;
2. Legitimación del reclamante;
3. Idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; e
4. Identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción.

Véase, *Id.*, pág. 805.

En cuanto al requisito de legitimación del reclamante, para que cierta acción constituya una interrupción al término prescriptivo, tiene que partir del acreedor, del titular del derecho, *su agente* o persona interesada, a quien pueda atribuírsele intención interruptora manifiesta. *De Jesús v. Cardón*, 116 DPR 238, 248 (1985) (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

Además, se ha resuelto que la prescripción constituye un derecho sustantivo y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007).

En particular, el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, disponía que aquellas acciones que se derivan de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. De manera que, salvo que se produzca la interrupción del término prescriptivo, la reclamación para exigir responsabilidad al amparo de dicho artículo prescribe por el transcurso de un año.

### III

La parte peticionaria arguye que el TPI erró al declarar No Ha Lugar su moción de sentencia sumaria ya que entiende que la acción de la señora Rubero prescribió. En particular sostiene que las cartas enviadas por la representación legal del señor Edwin Rubero Alvarado, no interrumpieron el término prescriptivo respecto a la señora Rubero.

Por su parte, la recurrida arguye que, en múltiples ocasiones, interrumpió válidamente el término prescriptivo para instar su acción contra Vertical Bridge y Claro; por lo cual su demanda fue presentada dentro del término prescriptivo. Sostiene en específico que, desde el año 2011, su padre, el señor Edwin Rubero Alvarado, es su representante autorizado en Puerto Rico referente a cualquier asunto relativo a su propiedad comercial ubicada en el 496 de la Calle Comerío en Bayamón; por lo cual las reclamaciones extrajudiciales enviadas por la Lcda. Torres interrumpieron el término prescriptivo de su acción.

En este caso, la señora Rubero había autorizado a su padre para que tramitara las reclamaciones correspondientes sobre los daños sufridos a su propiedad. Además, desde el 2011, el señor Edwin Rubero Alvarado cuenta con un poder de la recurrida, para que este se encargue de todos los asuntos relacionados a la propiedad en cuestión. Entendemos que todo lo anterior faculta y le brinda legitimación al señor Edwin Rubero Alvarado

como para poder interrumpir el término prescriptivo de la acción de su hija por medio de las reclamaciones extrajudiciales enviadas.

En cuanto a esto, conviene recordar que aunque por regla general una reclamación extrajudicial le corresponde al titular del derecho, el representante voluntario o legal del titular puede formular la reclamación e interrumpir la prescripción.

Finalmente, cabe mencionar que las reclamaciones extrajudiciales en este caso cumplen con los demás requisitos para su validez. Entiéndase que: las reclamaciones fueron enviadas oportunamente, antes de la consumación del plazo prescriptivo de un año; el medio utilizado, fueron cartas escritas por la representación legal del señor Edwin Ruberto Alvarado, enviadas por correo electrónico a la parte peticionaria, lo cual constituye un método idóneo para hacer valer el derecho de la parte recurrida; y por último, las comunicaciones enviadas por la representación legal de la parte recurrida eran precisamente para vindicar su reclamación de los daños que alegan que sufrió la propiedad en cuestión debido a la caída parcial de la torre y a la caída de las antenas de Claro. Por todo lo cual, concluimos que en el presente caso, la *Demanda* fue presentada oportunamente, dentro del término prescriptivo de una año.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso y se *confirma* la determinación del TPI adoptando sus fundamentos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones